



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05659-2016-PA/TC
LIMA
LUIS DARÍO FLORES RÁEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Darío Flores Ráez contra la resolución de fojas 171, de fecha 12 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05659-2016-PA/TC

LIMA

LUIS DARÍO FLORES RÁEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - a) La Resolución 2938-2013, de fecha 4 de setiembre de 2013 (f. 83), emitida por la Oficina Desconcentra de Control Interno de Lima del Ministerio Público, que declaró improcedente la queja que presentó contra doña Fara Cubillas Romero, en su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el Expediente 694-2012-CI.
 - b) La Resolución 2169-2013, de fecha 20 de junio de 2013, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público, que declaró improcedente la apertura de investigación preliminar en la denuncia que presentó contra doña Fara Cubillas Romero, en su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión del delito de prevaricato en el Expediente 613-2012-CI.

En líneas generales, alega que se ha violado su derecho al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, pues, a su juicio, las resoluciones emitidas por el Ministerio Público son arbitrarias.

5. Ahora bien, en cuanto a la Resolución 2938-2013, de fecha 4 de setiembre de 2013, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que si bien el recurrente interpuso recurso de apelación contra ella, la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Resolución 349-2015, de fecha 6 de febrero de 2015 (f. 92), declaró nula la Resolución 4251-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, que concedió dicho recurso; y lo declaró improcedente, porque el recurrente no cumplió con señalar cuáles eran los errores de hecho y de derecho en lo que habría incurrido la Oficina Desconcentrada de Control Interno.
6. De otro lado, en lo concerniente a la Resolución 2169-2013, de fecha 20 de junio de 2013, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público, mediante Resolución 2863-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, declaró consentida la Resolución 2169-2013, de fecha 20 de junio de 2013 (f. 33). Cabe precisar que esta última resolución no ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05659-2016-PA/TC
LIMA
LUIS DARÍO FLORES RÁEZ

cuestionada ante esta instancia conforme se aprecia del contenido del recurso de agravio constitucional presentado (f. 201).

7. De lo expresado, se aprecia que el recurrente no acreditó haber agotado las vías previas a las que pudo recurrir. Además, la presente demanda no se encuentra incurso en alguna de las excepciones de agotamiento de las vías previas establecidas por el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05659-2016-PA/TC

LIMA

LUIS DARIO FLORES RAEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

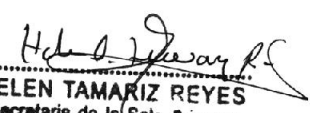
Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que conforme a lo expuesto por el recurrente en dicho recurso, sí cuestiona el pronunciamiento realizado en segunda instancia del proceso de amparo respecto a las dos resoluciones fiscales, que son la Resolución 2938-2013 y la Resolución 2169-2013. Sin embargo, conforme se indica en la sentencia interlocutoria, al haberse declarado consentida esta última resolución fiscal, también corresponde declarar la improcedencia en este extremo por no haber agotado la vía previa establecida.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL